

Mérida, Yucatán, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00099717**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, el recurrente ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00574916, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL QUE SE DEMUESTRA QUE EXISTEN ‘UNA CANTIDAD CONSIDERABLE DE PERSONAS QUE, POR CARECER DE LOS RECURSOS NECESARIOS, NO HAN PODIDO OBTENER UN PERMISO O LICENCIA PARA CONDUCIR’ TAL COMO LO SEÑALA EL QUINTO PÁRRAFO DE LOS ‘CONSIDERANDOS’ DEL DECRETO 449/2017 POR EL QUE SE EXIME PARCIAL Y TOTALMENTE EL PAGO DEL DERECHO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 20 DE ENERO DE 2017.”

SEGUNDO.- El día catorce de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, dio respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00099717 a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, mediante el programa denominado INFOMEX, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO REMITIRLE VÍA PLATAFORMA EL OFICIO SSP/SP-028/2017 DE FECHA DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES, SUSCRITO POR EL SECRETARIO PARTICULAR DE ESTA SECRETARÍA LA CUAL FUE REMITIDA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.”

TERCERO.- En fecha veintidós de marzo del año que transcurre, el recurrente, a través de correo electrónico, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte

de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, aduciendo lo siguiente:

“LA ENTREGA DE INFORMACIÓN NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO. LA RESPUESTA DE LA SSP SÓLO MENCIONA LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE LAS MEDIDAS ESTIPULADAS EN EL DECRETO. LO QUE YO SOLICITÉ ES LA INFORMACIÓN TÉCNICA QUE JUSTIFICA LO INDICADO EN LOS CONSIDERANDOS DEL DECRETO 449/2017. CITO TEXTUALMENTE EL QUINTO PÁRRAFO DE LOS CONSIDERANDOS DEL DECRETO 449/2017

...”

CUARTO.- Por auto dictado el día veinticuatro de marzo del presente año, la Comisionada Presidente designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho. María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado a la parte recurrente, con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día treinta y uno de marzo del año en curso, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta, al Titular de la Unidad de Transparencia la notificación se efectuó mediante cédula el tres de abril del propio año.

SÉPTIMO.- Por proveído dictado en fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, con el carácter de Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la

Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/9390/2017 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, y anexos; documentos remitidos por la autoridad responsable mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00099717; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia constreñida, se discurre que su intención versó en señalar que respondió en tiempo y forma a la solicitud de acceso con folio 00099717 toda vez que en fecha diez de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular el oficio de respuesta marcado con el número SSP/SP-028/2017 de misma fecha, que a su juicio contenía la información solicitada; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista al impetrante de las constancias descritas con antelación, a fin que en el término de los tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veinticinco de abril del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y mediante correo electrónico al ciudadano, el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante auto de fecha quince de mayo del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día quince de mayo de dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y mediante correo electrónico al particular, el proveído citado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día ocho de febrero de dos mil diecisiete, que fuera marcada con el número de folio 00099717, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener, de la Secretaría de Seguridad Pública, la siguiente información: *estudios socioeconómicos que justifiquen la pertinencia de eximir parcial o totalmente el pago del derecho de expedición de licencias y permisos para conducir vehículos a determinados sectores de la población, como señala el Decreto 449/2017, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de enero de dos mil diecisiete.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00099717, a través de la cual, a juicio del ciudadano entregó información que no corresponde a la peticionada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintidós de marzo del año en curso interpuso el

recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XL. TODAS LAS EVALUACIONES Y ENCUESTAS QUE HAGAN LOS SUJETOS OBLIGADOS A PROGRAMAS FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, la información inherente a: *estudios socioeconómicos que justifiquen la pertinencia de eximir parcial o totalmente el pago del derecho de expedición de licencias y permisos para conducir vehículos a determinados sectores de la población, como señala el Decreto 449/2017, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de enero de dos mil diecisiete*, se desprende que se encuentra vinculada con la fracción XL del artículo 70 de la Ley invocada; se dice lo anterior, pues del espíritu de la fracción aludida, se establece como información pública obligatoria la relativa a las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos, esto es, conocer los datos estadísticos, sondeos o encuestas que debieron ser base para la toma de decisiones en las autoridades al buscar alcanzar sus objetivos; por lo tanto, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.**

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el

desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos evaluar la experiencia educacional, laboral, y desempeño académico de las autoridades, así como determinar la idoneidad de las personas que ocupan puestos y ostentan cargos en la administración pública.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

...

V.- POR ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTABLECER Y COORDINAR LAS POLÍTICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, AUXILIO A DAMNIFICADOS EN CASO DE SINIESTRO O DESASTRE, ASÍ COMO ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA DELINCUENCIA;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

“ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIEN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

...

J) DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR;

...

ARTÍCULO 259. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VIII. PROPORCIONAR A LAS INSTANCIAS SUPERIORES, LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LOS PROCESOS DE EMISIÓN DE LICENCIAS Y EMPLACAMIENTO;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada** y

paraestatal.

- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con una **Dirección General de Administración**, y esta a su vez, tiene un **Departamento del Registro de Control Vehicular**, que se encarga de proporcionar a las instancias superiores, la información estadística de los procesos de emisión de licencias y emplacamiento.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la solicitante, es conocer los *estudios socioeconómicos que justifiquen la pertinencia de eximir parcial o totalmente el pago del derecho de expedición de licencias y permisos para conducir vehículos a determinados sectores de la población, como señala el Decreto 449/2017, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de enero de dos mil diecisiete*, el Área competente para detentarla en sus archivos es el **Departamento del Registro de Control Vehicular**, toda vez que al ser la encargada de proporcionar a las instancias superiores, la información estadística de los procesos de emisión de licencias y emplacamiento, resulta inconcuso que pudiere resguardar información relativa a los estudios que se hubieren realizado con motivo del Decreto 449/2017.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00099717.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la cual a juicio del particular no corresponde con la información peticionada, manifestando que la respuesta propinada sólo señala los requisitos para ser beneficiado de las medidas estipuladas en el decreto 449/2017, y no así la información que justifica la existencia de una cantidad considerable de personas que por carecer de los recursos necesarios, no han podido obtener un permiso o licencia para conducir.

En ese sentido, del análisis efectuado a la información que el Sujeto Obligado ordenare poner a disposición del ciudadano, se desprende que ésta hace referencia a quiénes se les puede eximir del pago de derechos por la expedición de licencias y permisos para conducir vehículos, así como los documentos comprobatorios que debieren presentar éstos para recibir dicho beneficio, resultando que no corresponde a la solicitada por el particular, ya que éste petitionó los *estudios socioeconómicos que justifiquen la pertinencia de eximir parcial o totalmente el pago del derecho de expedición de licencias y permisos para conducir vehículos a determinados sectores de la población, como señala el Decreto 449/2017, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de enero de dos mil diecisiete*; misma que debiere obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues acorde a lo manifestado en el párrafo quinto de los Considerandos del Decreto 449/2017 por el que se exime parcial y totalmente el pago del derecho de expedición de licencias y permisos para conducir vehículos, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de enero de dos mil diecisiete, que a la letra dice: *“Que según la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Yucatán existe una cantidad considerable de personas que, por carecer de los recursos necesarios, no han podido obtener un permiso o licencia para conducir.”*; fue la Secretaría de Seguridad Pública la autoridad encargada de realizar los estudios que hace referencia el recurrente en su solicitud de acceso; consecuentemente, **no resulta acertada la conducta desplegada por el Sujeto Obligado**, toda vez que, la información que le fuera proporcionada no corresponde con lo solicitado, y por ende, no satisface el interés del ciudadano.

OCTAVO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el oficio marcado con el número SSP/DJ/9390/2017 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, en específico en la primera página de aquéllos: *“...Con fundamento en los numerales 143 fracción V, 155 fracción III y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, se solicita el Sobreseimiento del presente recurso, por las causales de improcedencia citados en los artículos antes mencionados.”*; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se determinó que el Sujeto Obligado no justificó adecuadamente su proceder respecto a la información petitionada, por lo que en la

especie lo procedente fue la revocación de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado y no así el sobreseimiento, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la respuesta de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera al Departamento del Registro de Control Vehicular, perteneciente a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública,** a fin que: realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: *estudios socioeconómicos que justifiquen la pertinencia de eximir parcial o totalmente el pago del derecho de expedición de licencias y permisos para conducir vehículos a determinados sectores de la población, como señala el Decreto 449/2017, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de enero de dos mil diecisiete;* y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la normatividad.
- **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el Área referida en el punto anterior;
- **Notifique** todo lo actuado conforme a derecho, e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la conducta desplegada

por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

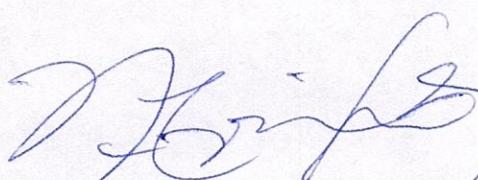
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

LACF/HNM/JOV